

Inadecuada aplicación de la figura de la Ineficacia por parte de los Operadores Jurídicos

Silvia Herencia Espinoza

1. Introducción

La manifestación de voluntad tiene por efecto crear, modificar, transferir, transmitir o extinguir derechos y obligaciones; sin embargo, cuando estos efectos no le son atribuidos al acto jurídico, nos encontramos frente a un supuesto de ineficacia.

La ineficacia que puede presentarse en el momento de formación del acto jurídico (estructural) o en un momento posterior (funcional), dejando de producir los efectos inicialmente atribuidos.

Por ello, es importante establecer cuándo nos encontramos frente a uno u otro de estos supuestos de ineficacia, pues ello, determinará las consecuencias atribuibles a su declaración y, la legitimidad de quien la invoca, pero, sobre todo, permitirá una mejor comprensión o interpretación, por parte del operador jurídico, generando predictibilidad en las resoluciones judiciales y seguridad jurídica para quienes acceden al servicio de justicia.

Lamentablemente, no siempre se logra este objetivo, pues muchas veces los operadores jurídicos confunden los supuestos de ineficacia, tal como pasamos a analizar.

2. Marco General

La finalidad de la manifestación de voluntad¹ es la creación, regulación, modificación de relaciones jurídicas que antes no existían o la extinción de las ya existentes, lo que supone la atribución de efectos jurídicos a la expresión de voluntad.

¹ El artículo 140 del Código Civil define al acto jurídico como

“la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- 1.- Agente capaz.
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”.

Sin embargo, en muchos casos, éstos no llegan a producir efectos jurídicos, o dejan de producirlos por un hecho o evento posterior a su celebración. Supuestos que en doctrinase le conoce como ineficacia del acto jurídico. Lizardo Taboada clasifica a estos supuestos de ineficacia como: **ineficacia estructural** o **funcional**², dependiendo del momento en que el acto jurídico deja de producir sus efectos.

La ineficacia será estructural u originaria si esta se presenta en el momento de creación del acto jurídico, ante la ausencia de un elemento, o un presupuesto, o un requisito, o sea contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, o cuando infrinja una norma imperativa. Los supuestos de ineficacia funcional son: la resolución, la rescisión, la condición y el plazo, la revocación, la reversión, la retractación, el retracto mismo, la inoponibilidad, la excepción de cumplimiento del con trato, la excepción de caducidad del plazo³. A su vez, esta ineficacia estructural es de dos tipos, los cuales se distinguen en atención a la gravedad del defecto que afecta su formación, estos son **la nulidad y la anulabilidad**.

Por otro lado, se considerará como un supuesto de ineficacia funcional si el acto jurídico, válidamente estructurado, deja de producir sus efectos por un evento posterior a su celebración como, por ejemplo, la resolución de un contrato. En este supuesto, las causas de cese de los efectos son posteriores a su formación, por lo que, estamos frente a un contrato que es plenamente válido, pero que, por incumplimiento de las obligaciones de una de las partes, deja de producir efectos. Otro ejemplo de ineficacia funcional es la inoponibilidad; dentro de este concepto, encontramos a los defectos en la representación, que ocurren cuando el acto jurídico celebrado por poderdante que excede de sus atribuciones, cuya sanción dispuesta por el ordenamiento jurídico es la ineficacia, en razón a que el acto realizo por el representante excediendo las facultades puede ser ratificado por el titular del derecho.

A mayor, abundamiento, sobre la ineficacia estructural, Lizardo Taboada indica que: “el acto jurídico nulo es aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o aquel que teniendo todos los aspectos en su estructura tiene un contenido ilícito, por

²TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Efectos de la retroactividad en materia de ineficacia de los actos jurídicos. Derecho PUCP, [S.l.], n. 53, p. 531-547, dec. 2013. ISSN 2305-2546. Disponible en: <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6570>>. Fecha de acceso: 12 feb. 2017 “

³ TORRES, Aníbal; Acto Jurídico, 2ª Edición, Idemsa, Lima, 2001, pág. 664-665

contravenir las buenas costumbres, el orden público o normas imperativas. Por el contrario, el acto jurídico anulable es aquel que tiene todos los aspectos de su estructura y su contenido es perfectamente lícito, sólo que tiene un vicio estructural en su conformación. Se dice de éste el acto jurídico viciado”⁴.

Señala también, el mismo autor que, al ser la nulidad y la anulabilidad las únicas categorías de invalidez o ineficacia estructural, resulta claro que las notas comunes a ambas figuras son las tres que caracterizan a la invalidez por contraposición a la ineficacia funcional, es decir, en ambos casos, tanto en los supuestos de nulidad como de anulabilidad, las causales son siempre coetáneas a la celebración del negocio jurídico, estando siempre referidas a un defecto en la estructura del negocio jurídico, no pudiendo en ningún caso ser pactadas pues vienen siempre establecidas por la ley. Sin embargo, existen diferencias muy importantes entre las dos categorías, consecuencia del diferente grado de gravedad que supone la nulidad respecto de la anulabilidad⁵.

Lo anteriormente expuesto los podemos graficar de la manera siguiente:

INEFICACIA		
INEFICACIA ESTRUCTURAL		INEFICACIA FUNCIONAL
<p>Se caracteriza por contener vicios o anomalías al momento de la celebración del acto jurídico</p> <p>Características</p> <ul style="list-style-type: none"> θ Que sean concurrentes al mismo tiempo de la celebración del acto jurídico. θ Posean un defecto en la estructura desde su celebración. θ Se funda exclusivamente en el principio de legalidad. 		<p>Concurren posteriormente a la celebración del acto mismo.</p> <p>Se da frecuentemente en la etapa de desarrollo o ejecución.</p> <p>Características</p> <ul style="list-style-type: none"> θ Percibe la existencia de un acto jurídico completamente estructurado al cual le sobreviene un defecto ajeno a su estructura. θ El defecto fluye luego de la celebración del acto jurídico. θ Algunos supuestos de ineficacia pueden ser acordados por las partes celebrantes.
NULIDAD	ANULABILIDAD	
<p>1. La nulidad es la forma más grave de invalidez que, de acuerdo con el artículo 219 del Código Civil, puede ser demandada cuando el negocio jurídico presenta las siguientes patologías:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) falta de manifestación de voluntad; b) incapacidad absoluta de la parte que lo celebró; c) objeto físico o jurídicamente imposible o indeterminable; d) fin ilícito; e) simulación absoluta; f) ausencia de la forma solemne; 	<p>1. El código civil en el artículo 221 establece las causales de anulabilidad del acto jurídico:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1.- Por incapacidad relativa del agente. 2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación. 3.- Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el 	<p>La ineficacia funcional es la que se refiere a los negocios que habiendo producido efectos dejan de hacerlo, por un vicio sobreviniente a su emisión.</p> <p>supone en todos los casos un acto jurídico perfectamente estructurado, en el cual han concurrido todos sus elementos, presupuestos y requisitos de orden legal, sólo que dicho acto jurídico por un evento ajeno a su estructura debe dejar de producir efectos jurídicos.</p>

⁴ TABOADA, Lizardo, “Causales de nulidad del acto jurídico”, En THĒMIS-Revista de Derecho 11, Lima, Perú, pág. 71

⁵ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Op. Cit, pág. 534

g) declaración expresa de nulidad; e) contravención al orden público o a las buenas costumbres ⁶ .	derecho de tercero. 4.- Cuando la ley lo declara anulable	<p>tienen como característica el ser sobrevinientes y, a su vez provocar la ausencia de efectos finales del negocio</p> <p>En efecto, el negocio jurídico deja de surtir los efectos que venía produciendo, a pesar de encontrarse exento de vicios en su conformación estructural originaria, sólo que un evento externo afecta al mismo de manera sobrevenida, como sería el caso de la resolución, la inoponibilidad, la revocación, etc</p>
2 La nulidad no es susceptible de confirmación.	2. La anulabilidad sí es susceptible de confirmación.	
3. El negocio nulo no produce efectos.	3. El negocio anulable genera efectos precarios en forma retroactiva hasta su celebración, una vez que quede firme la sentencia que declare la anulación	
4. La nulidad puede ser peticionada por las partes que celebraron el negocio, por quien tenga algún interés o por el Ministerio Público	4. La anulabilidad solo puede ser peticionada por la parte que se considere afectada	
5. la nulidad puede ser apreciada de oficio por el juez (artículo 220 del Código Civil)	6. La anulabilidad no.	
6. La nulidad busca tutelar intereses generales, “valores fundamentales, colectivos e irrenunciables que un sistema jurídico preestablece (aunque sea implícitamente) y que podríamos calificar como trascendentes de la esfera individual [...] la nulidad está fuera del ámbito dispositivo de las partes, es de orden público	7. la anulabilidad busca preservar el interés individual, pues la persona de acuerdo a su conveniencia decide que hacer.	

Fuente: Lizardo Taboada, *Efectos de la retroactividad en materia de ineficacia de los actos jurídicos*.

Elaboración: propia.

Sin embargo, esta clasificación y distinción planteada a nivel doctrinario, sobre la base de nuestro ordenamiento jurídico, no es tomada en consideración por nuestros operadores jurídicos al resolver, lo que trae como consecuencia, no sólo ausencia de seguridad jurídica y predictibilidad de las resoluciones, sino también, dilación innecesaria de los procesos. Lo cual podemos apreciar en el caso que se verá a continuación.

3. Pronunciamiento Judicial: CAS.Nº 2886-2015-CUSCO

Los hechos en dicho proceso son los siguientes:

1. Zenón Farfán y Rosario Herrera otorgan poder a Hortensia Farfán Herrera para transferir algunos de sus bienes inmuebles.

⁶ El acto jurídico es nulo:

- 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
- 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.
- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
- 4.- Cuando su fin sea ilícito.
- 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.
- 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- 7.- Cuando la ley lo declara nulo.
- 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

2. El día 15/08/1983 el poder fue revocado
3. El 18/12/1984 Hortensia Farfán Herrera, en representación de Zenón Farfán y Rosario Herrera transfiere el 47% de las acciones y derechos del inmueble.
4. El 24/05/1989 Rosario Herrera suscribe la Escritura Pública de aclaración y declaración.
5. Beatriz Farfán Herrera, en calidad de heredera de Zenón Farfán y Rosario Herrera, interpone la demanda, cuya pretensión es la declaración de ineficacia del acto jurídico contenido en la escritura pública de venta de derechos y acciones, mediante el cual Hortensia Farfán Herrera, en representación de los padres de la actora, Zenón Farfán y Rosario Herrera de Farfán otorga en venta el 47% de los derechos y acciones a la sociedad conyugal constituida por Hermógenes Delgado y Cristina Moscoso.

El sustento de la demanda es el siguiente:

- A la fecha de realización de la transferencia no existía poder, por lo que, se hizo un uso ilícito del mismo
- Al momento de la suscripción de la Escritura Pública de aclaración y declaración, Rosario Herrera era incapaz.
- Hortensia no es hija de Zenón Farfán y Rosario Herrera, su verdadero nombre es Florencia Cornejo Herrera

Hechos que vulnerarían, a su criterio, lo dispuesto en los artículos 140, 193, 219 y 222, artículos que tipifican la definición del acto jurídico, las causales de nulidad del mismo y la personas que pueden alegar este defecto.

6. Hermógenes Delgado y Cristina Moscoso se apersonan al proceso y deducen la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, contra los actos demandados, señalan que en los actos jurídicos no intervino la demandante, por lo tanto, no existe ninguna obligación pendiente con esta.

Primera Instancia

El Juzgado Mixto de Satipo, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, indicando que la demandante no se encuentra legitimada para interponer la demanda.

Segunda instancia

La resolución es confirmada por la Sala Civil Superior.

Recurso de Casación

La demandante interpone recurso de casación indicando que las instancias inferiores han realizado una interpretación incorrecta de normas materiales (los artículos 220, 222 y 660 del Código Civil) referidas a la nulidad del acto jurídico, los efectos por sentencia, así como, la transmisión sucesoria de pleno derecho.

Por lo que, la presente controversia se circunscribe a determinar si la actora tiene derecho para ejercitar la acción de demandar la ineficacia de los actos jurídicos celebrados.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia mediante sentencia de Casación N° 2886-2015-CUSCO emitida el 16 de agosto de 2016, resolviendo el proceso de **ineficacia del acto jurídico** planteado. En dicho proceso, la Corte expresa que:

“[La ineficacia] Podrá ser solicitada por los sujetos que en él son partes (al haber intervenido en su celebración), sus herederos (ello en atención a lo dispuesto por el artículo 1363 del Código Civil) o por quienes se vean perjudicados en sus intereses (artículo 220 del Código Civil), más no así por persona distinta al titular de la relación jurídica material (terceros relativos y absolutos). Lo que encuentra soporte en lo dispuesto en la parte final del artículo 162 el Código Civil que establece “La facultad de ratificar se trasmite a los herederos”, y bajo este supuesto si la norma ampara la transmisión de la facultad para ratificar un determinado acto jurídico a los herederos, también es permisible a estos la facultad de pedir su ineficacia”

Arriba a la siguiente conclusión, sobre la base de los siguientes considerandos:

*“4. 12. (i) El acto jurídico está determinado por la manifestación de voluntad destinada a producir un efecto jurídico, y, excepcionalmente dicho acto jurídico puede adolecer de defecto que lo hace ineficaz; dichos defectos han sido clasificados por la doctrina civil, en estructurales ... aquellos afectados por causas originarias o intrínsecas al momento de celebración o formación del actos, cuyos elementos constitutivos están previstos en el artículo 219 del Código Civil; la ineficacia sustentadas en el principio de legalidad, por lo que opera la nulidad ipso iure o absoluta no pudiendo confirmarse por acto posterior; **y la ineficacia funcional por sobrevenir un defecto ajeno a la estructura, que se presente luego de celebrado el acto jurídico, que da lugar a la anulabilidad del acto, salvo que la parte afectada por él lo perfeccione mediante la confirmación del acto, cuyos elementos lo encontramos en el artículo 221 del Código precitado**”(subrayado nuestro).*

(ii) Que, el artículo 220 del Código Civil establece que, la nulidad del acto jurídico “puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público, mientras que en el segundo párrafo del artículo 222 del mismo Código, dispone que la nulidad se pronunciará “(...) a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley”.

(...)

4.14 En consecuencia, la ineficacia del acto jurídico podrá ser solicitada por los sujetos que en él son partes [al haber intervenido en su celebración], sus herederos [ello en atención a lo dispuesto por el artículo 1363 del Código Civil], o por quienes se vean perjudicados en sus intereses [artículo 220 del Código Civil], más no así por persona distinta al titular de la relación jurídico-material(...). Lo que encuentra soporte en lo dispuesto en la parte final del artículo 162 del Código Civil, que establece “La facultad de ratificar se transmite a los herederos” y bajo estos supuestos, si la norma ampara la transmisión de la facultad para ratificar un determinado acto jurídico a los herederos, también es permisible a estos la facultad de pedir su ineficacia.

4.15 De los que se concluye, que a la recurrente le asiste legitimidad para interponer la presente acción de ineficacia de acto jurídico (...).”

4. Análisis de la Sentencia

Conforme a los hechos y fundamentos expuestos, por la demandante, podemos advertir que la presente demanda tiene como petitorio la declaración de un acto que adolece de ineficacia funcional, ello en razón a que, conforme lo establece nuestro Código Civil, las consecuencias aplicables al acto jurídico realizado por quien no tiene facultades de representación o se excede de ellas, constituye un supuesto de ineficacia.

El artículo 161 dispone que “El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros. También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye”.

Ello significa que estamos entonces ante un acto estructuralmente válido, que cumple con los requisitos esenciales de todo acto jurídico, toda vez que, la falta de legitimidad genera la inoponibilidad del contrato para el verdadero titular del derecho⁷.

Sin embargo, el fundamento jurídico que sustenta su pretensión se circunscribe a normas que tipifican la ineficacia estructural, toda vez que fundamenta el recurso de casación en la interpretación incorrecta de normas materiales (los artículos 220, 222 y 660 del Código Civil) referidos a la nulidad del acto jurídico, y sus efectos por sentencia, así como, la transmisión sucesoria de pleno derecho, hecho que no debiera afectar el trámite del proceso, en atención a la aplicación del principio *iura novit curia*⁸.

⁷ BIANCA, C. Massimo. Derecho Civil III. El contrato. Traducción de Fernando Hinestrosa y Édgar Cortés. 2ª edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 86.

⁸ En virtud del Principio *iuraNovit Curia* el juez es el único dotado de la facultad específica de administrar justicia aplicando e interpretando la norma para resolver los conflictos de los particulares, sin embargo, debe pronunciarse sobre el tema que éstos – las partes – han planteado, sin transgredir, ignorar o modificar lo pedido, en virtud también de otro principio: el de Congruencia Procesal.

En ese sentido, el punto medular del presente proceso es determinar quién se encuentra legitimado para interponer una demanda de ineficacia de acto jurídico.

La Corte Suprema conoce el presente caso, como consecuencia del recurso de casación interpuesto por la demandante, quien sustenta que, al resolver la excepción de falta de legitimidad para obrar, se han interpretado en forma errónea, los artículos 220⁹, 222¹⁰ y 660¹¹ del Código Civil, es decir, no se ha interpretado adecuadamente, por las instancias inferiores, los artículos que establecen que personas se encuentran facultadas a solicitar la declaración de nulidad del acto jurídico, lo que resulta contradictorio con su pretensión.

Para poder establecer, quien se encuentra legitimado a interponer la demanda, la Corte establece, lo siguiente:

“El acto jurídico está determinado por la manifestación de voluntad destinada a producir un efecto jurídico, y, excepcionalmente dicho acto jurídico puede adolecer de defecto que lo hace ineficaz; dichos defectos han sido clasificados por la doctrina civil, en estructurales o aquellos afectados por causas originarias o intrínsecas al momento de celebración o formación del actos, cuyos elementos constitutivos están previstos en el artículo 219 del Código Civil; la ineficacia sustentadas en el principio de legalidad, por lo que opera la nulidad ipso iure o absoluta no pudiendo confirmarse por acto posterior; y la ineficacia funcional por sobrevenir un defecto ajeno a la estructura, que se presente luego de celebrado el acto jurídico, que da lugar a la anulabilidad del acto, salvo que la parte afectada por él lo perfeccione mediante la confirmación del acto, cuyos elementos lo encontramos en el artículo 221 del Código precitado”(subrayado nuestro).

Conforme a lo expuesto por la Corte, la anulabilidad es un supuesto de ineficacia funcional, dado que puede ser perfeccionado mediante la confirmación del acto, hecho que si bien corresponde con la figura de la anulabilidad, es evidentemente erróneo,

Este principio está referido a la concordancia existente entre el pedimento planteado por las partes y la decisión que de tal pedido desprende el juez; quedando entendido que el juez no puede modificar el petitorio ni los hechos planteados en la demanda. Es decir, debe existir una adecuación “entre la pretensión u objeto del proceso y la decisión judicial”.

⁹Artículo 220.- Alegación de la nulidad

La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público.

Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta.

No puede subsanarse por la confirmación.

¹⁰Artículo 222.- Efectos de la nulidad por sentencia

El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare.

Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley.

¹¹Artículo 660.- Trasmisión sucesoria de pleno derecho

Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

pues como hemos indicado precedentemente, la nulidad y la anulabilidad son las únicas categorías de invalidez o ineficacia estructural.

Con dicho argumento arriba a la conclusión que, al ser un acto de ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, surte efectos entre las partes y sus herederos, salvo que se trate de derechos intransmisible, más no frente a terceros (fundamento 4.13).

Y con ello, concluye que:

“La ineficacia del acto jurídico podrá ser solicitada por los sujetos que en él son partes (...), sus herederos (...), o por quienes se vean perjudicados en sus intereses (...), mas no así por persona distinta al titular de la relación jurídico-material. Lo que encuentra soporte en la parte final del artículo 162 del Código Civil, que establece “La facultad de ratificar se transmite a los herederos” y bajo estos supuestos, si la norma ampara la transmisión de la facultad para ratificar un determinado acto jurídico a los herederos, también es permisible a estos la facultad de pedir su ineficacia.

La conclusión a la que arriba la Corte con este último párrafo descrito, se circunscribe a un supuesto de ineficacia funcional, puesto que centra su argumentación en normas aplicables a la ineficacia funcional, tales como el artículo 162, que textualmente así lo establece.

Es decir, con la finalidad de establecer qué persona se encuentra legitimada para interponer una demanda de ineficacia y, si existe una interpretación errónea de los artículos 220, 222 y 660 del Código Civil, la Corte confunde los supuestos de ineficacia estructural para sobre la base de la normativa aplicable a la ineficacia funcional, concluir que la actora se encontraba legitimada para interponer la demanda.

En el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, preparado por Ricardo León Pastor para la Academia de la Magistratura se establece que: Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes¹²

Pautas que no se evidencian en la presente sentencia, pues no se da respuesta a la interrogante que origina la interposición del recurso de casación, cual es ¿se interpretaron de manera errónea los artículos 220, 222 y 660 del Código Civil al

¹² León Pastor, Ricardo, Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Perú. Academia de la Magistratura

resolver la excepción formulada durante la tramitación del proceso y, como consecuencia de ello, se encontraba legitimada para interponer la presente demanda la actora?

En razón a ello, previamente se debió dilucidar que el presente no es un caso de ineficacia estructural, por tal motivo no le resultaban aplicables las normas invocadas y, en segundo lugar, al tratarse de un supuesto de ineficacia funcional, se encontraban legitimados para interponer la demanda, quien se hubiere visto afectado con la realización del mismo, es decir, el representado y en su lugar, sus herederos.

Por lo que, la Corte debió merituar que, en el presente caso, no se efectuó una interpretación errónea de las normas indicadas

5. Conclusión

1. En el presente caso, la Corte Suprema de Justicia ha realizado una inadecuada aplicación del concepto de ineficacia, confundiendo la anulabilidad (un supuesto de ineficacia estructural) con la ineficacia funcional.
2. Esta indebida interpretación, por parte del operador jurídico, genera inseguridad jurídica y afecta indudablemente el derecho al debido proceso de los justiciables.
3. Por ello, se requiere una adecuada actuación del operador jurídico como intérprete del ordenamiento, generando la aplicación uniforme de dichos criterios.